

**Recurso 456/2019**

**Resolución 187/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLITIUM, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 4 de octubre de 2019, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de impresión para el Instituto Andaluz de Administración Pública” (Expte. 2019/70536) promovido por el Instituto Andaluz de Administración Pública, organismo adscrito a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 4 de julio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del referido contrato asciende a la cantidad de 190.694,25 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Con fecha 11 de septiembre de 2019, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres 2 -documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor- y traslada los expedientes a la comisión técnica con la finalidad de que emita el correspondiente informe.

El informe técnico es evacuado en fecha 3 de octubre de 2019 y en el mismo se propone a la mesa la exclusión de varias licitadoras, entre ellas la hoy recurrente.

Posteriormente, la mesa de contratación, en su sesión de fecha 4 de octubre de 2019, a la luz del referido informe, adopta el acuerdo de excluir a la referida entidad, lo que se le notifica con fecha 8 de octubre de 2019.

**CUARTO.** Con fecha 22 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOLITIUM, S.L., en adelante SOLITIUM, contra el mencionado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de fecha 4 de octubre de 2019.

**QUINTO:** Con fecha 21 de noviembre de 2019, el órgano de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, da traslado a este Tribunal del citado recurso, así como, del oportuno expediente y del informe sobre la tramitación del mismo y de las cuestiones de fondo planteadas.



**SEXTO.** Con fecha 17 de diciembre de 2019, la Secretaría del Tribunal da traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

**SÉPTIMO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 190.694,25 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que



el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión -tal como afirma la interesada- ha sido notificado con fecha 8 de octubre de 2019 y el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 22 de octubre del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como se ha dicho con anterioridad, la mesa de contratación, en su sesión de fecha 4 de octubre de 2019, adopta el acuerdo de excluir a la entidad SOLITIUM. La decisión de la mesa está fundamentada en el informe emitido por la comisión técnica, en fecha 3 de octubre de 2019, en el que se propone la exclusión de varias licitadoras, entre ellas la recurrente, por considerar que:

*“Aportan en el sobre 2 marca y modelo de los equipos hardware que conforman su oferta, referencia con la que se puede determinar la velocidad de impresión, criterio valorado con 10 puntos mediante aplicación de fórmula y que debería estar solo en el sobre 3.*

*Tal y como se indica en el pliego de cláusulas administrativas “En ningún caso la empresa licitadora reflejará en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera”, por ello se propone por esta Comisión Técnica a la Mesa de Contratación, la exclusión de estas empresas, no estimando oportuno proceder a la correspondiente valoración.”*



Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, la empresa SOLITIUM presenta recurso que, aun cuando denomina de reposición, por el contenido del mismo se deduce que se trata del especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP. A través del referido recurso impugna dicho acto de exclusión, solicitando en su escrito *“Que se proceda a anular parcialmente el acto administrativo que determina la exclusión de la empresa Solitium S.L.; se retrotraigan todas las actuaciones al momento anterior a la misma y se proceda a dictar una nueva Acta de valoración de las ofertas presentadas, conforme a los criterios que se establecen en el Pliego de Condiciones Administrativas”*

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

*“La inclusión de la marca y modelo de los dispositivos en la documentación del sobre 2, debe ser considerada correcta y necesaria a la luz del Anexo VIII y XI del PCAP, en relación con lo dispuesto en el PPT.*

*La mera visualización de las referencias de marca y modelo del dispositivo no determina un conocimiento inmediato de las características generales de la máquina, y tampoco del requisito valorado como criterio de adjudicación mediante fórmula: “Velocidad de impresión”, que debía ser incluido en el sobre 3.*

*Entendemos que, por la inclusión de la marca y el modelo en el sobre 2, no se incurre en referencia alguna al criterio “Velocidad de impresión” y, por tanto, no contraviene lo dispuesto en el pie de página del Anexo VIII del pliego de Cláusulas Administrativas, referente a la causa de exclusión del procedimiento cuando cita: “En ningún caso, la empresa licitadora reflejará en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera.”.*

*Consideramos que ha habido un error de interpretación en la valoración de la oferta técnica de Solitium S.L., que ha determinado la exclusión del procedimiento de esta entidad.*

*Afirmarnos que no ha lugar a la exclusión de la empresa recurrente Solitium S.L. del procedimiento de licitación, al no concurrir los supuestos establecidos en el Pliego para estos casos, vulnerándose el derecho al licitador a continuar en el procedimiento”.*



Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 20 de noviembre de 2019, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta que la interpretación asumida por la mesa de contratación es errónea pues, a su entender, la inclusión de la marca y el modelo de los dispositivos ofertados no sólo no es causa de exclusión, sino que, además, es una información básica para el órgano de contratación para facilitarle una primera consideración de la oferta. Añade que la especificación de estos datos referidos a marca y modelo deben incluirse en el sobre 2, ya que constituye la información más elemental a incorporar en una oferta técnica, según los términos descritos en los anexos VIII y XI del PCAP. Además, sostiene que la mera visualización de estos datos no implica conocer la velocidad de impresión del equipamiento, a menos que sea personal experto en el sector de las tecnologías de la información e identifique habitualmente este tipo de productos y observa -continúa diciendo- que el perfil profesional de los miembros de la mesa no parece el propio de especialistas informáticos y de dispositivos de impresión, por lo que, a la parte recurrente le resulta inverosímil que, a simple vista, pudieran determinar el criterio de velocidad de impresión con las referencias de marca y modelo. Por ello, considera que no es tan evidente y fácil la identificación de la máquina con la visualización del modelo y marca del dispositivo.

El escrito del recurso incorpora la propuesta presentada por la recurrente en el sobre 2 en relación con la descripción de los dispositivos, que coincide con la que consta en el expediente y es la siguiente:

*MULTIFUNCIONAL TIPO 1: RICOH MP307SPDF*

*Grupo Solitium S.L propone el suministro de 17 unidades del modelo RICOH MP307SPDF que contará con prestaciones técnicas que mejoran los requisitos mínimos exigidos, así como el consumo energético TEC más bajo del mercado*

*MULTIFUNCIONAL TIPO 2: RICOH IMC4500A*

*Grupo Solitium S-L propone el suministro de 1 unidad del modelo RICOH IMC4500A que contará con prestaciones técnicas que mejoran los requisitos mínimos exigidos, así como el consumo energético TEC más bajo del mercado.*



A continuación, incluye para cada modelo un cuadro de características referidas a los siguientes conceptos: formato de papel, tipo de impresión, impresión dúplex, velocidad de digitalización, escaneo a doble cara de una sola pasada, escaneo a color, resolución de impresión, capacidad de papel, conectividad y lenguaje de impresión.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rechaza y se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

*“Entiende, por tanto, este órgano de contratación que el conocimiento del dato de la velocidad de impresión, característica de la marca y modelo propuesto, permitían conocer la puntuación a obtener en uno de los criterios de adjudicación mediante aplicación de fórmulas (“velocidad de impresión”) que está establecido en 10 puntos, quebrando, así, el principio de igualdad de trato entre las personas licitadoras participantes en la contratación, colocándose dicha oferta en ventaja respecto a la del resto de las mismas, de las cuales no se conoce dato alguno de su oferta, no garantizándose el secreto de las proposiciones, y considerando que no se trata de un error ni un incumplimiento defectuoso de la oferta, razón por la cual y cumpliendo lo establecido en el anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares, y que ya hemos indicado, se procedió a la exclusión de la persona licitadora SOLITIUM, S.L. del procedimiento de contratación de referencia.”.*

La controversia, pues, se centra en discernir si la incorporación en el sobre 2 de la marca y modelo de las máquinas a suministrar ha facilitado información que ha de ser incorporada en el sobre 3, poniendo en riesgo los principios de objetividad e imparcialidad informadores del procedimiento de licitación.

En esta línea, como hemos visto anteriormente, se sitúa el informe evacuado por la comisión técnica al indicar que *“Aportan en el sobre 2 marca y modelo de los equipos hardware que conforman su oferta, referencia con la que se puede determinar la velocidad de impresión, criterio valorado con 10 puntos mediante aplicación de fórmula y que debería estar solo en el sobre 3.”*

Conviene analizar lo dispuesto en el PCAP, en su cláusula 9.2.2, relativa a la documentación que debe incluirse en el sobre número 2 -criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor- que indica: *“En este sobre se incluirá la documentación especificada en el anexo VIII del presente Pliego acompañada,*



*en su caso, de la declaración de confidencialidad según modelo del anexo XIV". Por su parte, el anexo VIII prevé que se deberá presentar un documento organizado que incluya los apartados y contenidos que se especifican en el anexo XI de este PCAP y del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que son: 1- Adecuación a las necesidades expresadas en el PPT; y 2- Características de software de gestión ofertado. Y añade, in fine, "En ningún caso la empresa licitadora reflejará en la documentación del sobre numero 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre numero 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera".*

A su vez, en el anexo IX -relativo a la documentación que debe incorporarse en el sobre 3- se dispone la inclusión de una declaración responsable indicando lo ofertado en varios criterios, entre ellos el referido a la velocidad de impresión. El criterio de valoración y la puntuación correspondiente al mismo se detalla en el anexo XI.

Al respecto, es sobradamente conocida, por reiterada y constante, la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales acerca de la obligación legal -antes recogida en el artículo 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y ahora en el artículo 146.2 de la LCSP- de separar en sobres distintos la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor y la referente a criterios de evaluación automática para de este modo facilitar su evaluación en momentos independientes, evitando el conocimiento de aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas en la fase previa de valoración de aquellos otros aspectos sujetos a juicios de valor. La finalidad perseguida por el legislador no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas.

Así, en nuestra Resolución 82/2018, de 28 de marzo, citando la previa 119/2013, de 8 de octubre, se indicaba que *"(...) La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos -que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquellos que dependen de un juicio de valor.*

*Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento,*



*sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.”*

Quiere decirse, pues, que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En este sentido, la recurrente no discute que el conocimiento de la marca y el modelo ofrezcan información a través de la cual se pueda determinar la velocidad de la impresión -criterio valorado con 10 puntos mediante aplicación de fórmula y que debería estar sólo en el sobre 3- sino que afirma que *“la mera visualización de estos datos no implica conocer la velocidad de impresión del equipamiento, a menos que se sea personal experto en el sector de las tecnologías de la información e identifique con habitualidad este tipo de productos”* y, a continuación, pone en duda el perfil profesional de los miembros de la mesa manifestando que *“(…) no parece el propio de especialistas informáticos y de dispositivos de impresión. Por lo que nos resulta inverosímil que, a simple vista, pudieran determinar el criterio de velocidad de impresión con las referencias de marca y modelo”*.

Pues bien, como ya viene reconociendo este Tribunal en numerosas resoluciones -v.g. Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio y 196/2019 y 197/2019, ambas de 22 de junio, y más recientemente 275/2019, de 6 de septiembre-, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información -como ha sucedido en el presente supuesto y así lo ha observado la comisión técnica- sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con



quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadores y del secreto de la oferta consagrados en la LCSP.

Además, a mayor abundamiento, con respecto al cuestionamiento que hace la recurrente en relación con la especialización de las personas que componen la mesa de contratación, tal como se indica en el informe del órgano de contratación, se encuentra entre ellas la persona titular de la Jefatura del Servicio de Informática del IAAP, a la que se le debe presumir conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto de la contratación y, en cuanto a la comisión técnica encargada de valorar los criterios que dependen de un juicio de valor, dice el órgano de contratación que son personas expertas en el sector de las tecnologías de la información y cualificadas profesionalmente para la valoración de los citados criterios. Al respecto, este Tribunal considera que el incumplimiento de la recurrente consistente en anticipar, indebidamente, información del sobre 3 en el sobre 2 es objetivo y no depende de la cualificación técnica de la comisión -que, además, siempre se presume- y de su posibilidad de conocer aspectos evaluables de modo automático con la información del sobre 2. Por lo que, en consecuencia, no puede garantizarse la objetividad e imparcialidad indicada.

Por todo ello, este Tribunal concluye que procede desestimar el presente recurso al quedar argumentado que la información relativa a marca y modelo de los equipamientos no debió facilitarse en el sobre 2, pues implicaba conocer información concerniente al sobre 3, relativa a criterios de adjudicación ponderables de forma automática, incumpliendo de este modo los requerimientos del PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLITIUM,S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 4 de octubre de 2019, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de impresión para el Instituto Andaluz de Administración Pública” (Expte. 2019/70536) promovido por el Instituto Andaluz de



Administración Pública, organismo adscrito a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

